



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

(Constitución de Patrimonio de Familia)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1869/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **constitución de patrimonio familiar** promovieron ******* Y *******, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Cuando el juicio se siga en rebelía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La parte promovente ******* Y *******, comparecieron a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar a favor de sí mismos y de sus hijos *********, ********* Y ********* de apellidos *********, respecto de los siguientes bienes:

INMUEBLE

1.- Régimen de propiedad en condominio, *********, predio *********, condominio horizontal *********, del Municipio de *********, modulo en *********, superficie de ********* metros cuadrados, con porcentaje de ********* de indiviso, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste ********* metros, con *********, limite de

condominio; al Suroeste ***** metros con ***** , área común; al Sureste en ***** metros con predio *****; al Noroeste ***** metros con predio ***** , inscrito bajo el número ***** , libro ***** , Sección ***** de ***** , folio real ***** , y que no reporta gravámenes.

MUEBLES.

III.- Así las cosas, considera esta juzgadora que son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deducidas por los promoventes, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 755 del Código Civil del Estado, señala:

“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifiesta por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobara lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia y cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que lo componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporten gravamen fuera de la servidumbres...”

Luego, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 136 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con base en los preceptos invocados, es claro que la parte promovente debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en la disposición citada.

Respecto al primero y tercero de los requisitos apuntados en las **fracciones I y III del artículo 755 del Código Civil del Estado**, relativos a que son mayores de edad, y que cuentan con una familia, con los atestados del registro civil relativos a su matrimonio, así como nacimiento de sus hijos *********, ********* Y ********* de apellidos *********, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, la parte promovente son mayores de edad, contrajeron y matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, procrearon a *********, ********* Y ********* de apellidos *********, todos ellos forman una familia.

Ahora, respecto al requisito apuntado en la **fracción II del artículo 755 del Código Civil del Estado**, acreditaron que se encuentran domiciliados en esta ciudad de Aguascalientes, ya que con la información testimonial desahogada quedó de manifiesto que los promoventes *********, ********* y sus hijos *********, ********* Y ********* de apellidos *********, habitan el mismo domicilio siendo el que se pretende constituir como patrimonio de familia, que los bienes muebles sobre los que se desea constituir el patrimonio familiar son los que usan en el hogar, testimonio al que se concede valor probatorio pleno, pues las atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la **fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado**, en relación al inmueble

sobre el que se pretende constituir el patrimonio de familia, la parte promovente exhibió copia certificada de instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha ***** , pasado ante la fe del licenciado ***** en su carácter de notario público número ***** , y certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos respectivamente por fedatario público y por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que ***** es propietario de la casa en la que habitan ambos promoventes y sus hijos y sobre la que se desea constituir el patrimonio de familia y que no reporta gravámenes.

Ahora, se acreditó que los promoventes se encuentran en posesión de los bienes que describen en autos, narrados en párrafos que anteceden, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 821 del Código Civil del Estado, que señala que la posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario, pues como se ha indicado ofrecieron la prueba testimonial, ya analizada, y se ha indicado que las declaraciones de los testigos hacen prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues los atestes rindieron testimonio en forma clara y precisa, sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, para tener por demostrado que los promoventes están casados entre sí, son padres de ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , y la familia está conformada por éstos y habitan el domicilio sobre el cual se solicitó la constitución de patrimonio de familia, que dicho inmueble se encuentra a nombre de ***** y que los solicitantes son propietarios de diversos bienes muebles, siendo los descritos en párrafos que anteceden, ya que los testigos reconocieron que son los que se encuentran al interior del hogar de los promoventes y es evidente que son los que de ordinario utilizan.



Testimonio al que se le concede valor probatorio pleno, pues las testigos declararon de forma en esencia coincidente sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que saben por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- Asimismo, es importante manifestar que esta autoridad le dio la intervención legal de su competencia a la representación social, quien manifestó conformidad a excepción de:

“... *****”

En ese sentido, la Agente del Ministerio Público de la adscripción señaló que acorde a lo dispuesto por los artículos 746 fracción III y 786 del Código Civil del Estado, no pueden formar parte del patrimonio de familia pues por bienes muebles de una casa se comprenden los que formen el ajuar y utensilios de ésta, y los promoventes pretenden incluir bienes que no encuadran en el concepto de bienes muebles de una casa para el uso y trato ordinario de una familia.

Misma excepción que esta juzgadora considera procedente en atención a que tal como lo refiere la representación social el artículo 786 del Código Civil del Estado establece que cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran.

V.- Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracciones I y III, y 786 del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , respecto

del inmueble y bienes muebles descritos en el punto considerativo segundo de esta resolución a excepción de los muebles descritos en el considerando (IV) de la presente sentencia, por lo que los promoventes quedan obligados a su conservación en beneficio de su familia.

Lo anterior, en consideración a que el artículo 746 del Código Civil del Estado, establece:

“Son objeto del patrimonio de familia: ... III.- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 786 de este mismo Código”

Por su parte, el artículo 786 de la ley en cita, señala:

“Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y de oficio, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.”

Así, los bienes sobre los que los promoventes pretenden constituir patrimonio de familia son de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable hecha excepción de los bienes a que hizo referencia la Agente del Ministerio Público de la adscripción, pues no se encuentran comprendidos dentro de los que describe el artículo 786 del Código Civil del Estado, como se ha señalado en párrafos que anteceden.

En tal sentido, deberá girarse atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, a efecto de que proceda a hacer la inscripción correspondiente en relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746, 747, 748, 751, 752, 755, 756, 762, 764 y 786 del Código Civil y de los artículos 81, 82,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de *****, *****, *****, *****, Y ***** de apellidos *****, respecto del inmueble y bienes muebles que quedaron descritos en el punto considerativo segundo de la presente resolución a excepción de los bienes a que se refiere el punto considerativo IV) de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que los promoventes tienen la obligación de conservar el inmueble y bienes muebles que forman parte del patrimonio familiar.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañará copia fotostática certificada **por duplicado** de esta resolución a efecto de que proceda a hacer la inscripción correspondiente en las oficinas a su cargo.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina, que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del once de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina.- Conste.

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1869/2021** dictada **en fecha 10 de noviembre de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 7 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos de atestados, bienes y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.